

	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA			
	Documento	Código	Fecha	Revisión
	FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO	F-AC-DBL-007	02-09-2021	B
Dependencia	Aprobado	Pág.		
DIVISIÓN DE BIBLIOTECA	SUBDIRECTOR ACADEMICO	1(1)		

RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	Carlos Alberto Cortés Granados y Mary Cruz Chogo Romero		
FACULTAD	Educación, Artes y Humanidades		
PLAN DE ESTUDIOS	Derecho		
DIRECTOR	Karol Simón Cantor Portilla		
TÍTULO DE LA TESIS	Límites al Uso de la Fuerza en el Derecho Internacional y su implicación en las Manifestaciones y el Derecho de la Protesta en Colombia.		
TITULO EN INGLES	Limits to the Use of Force in International Law and its implication in Demonstrations and the Right to Protest in Colombia.		
RESUMEN (70 palabras)			
<p>El presente estudio buscará realizar una ponderación entre la normatividad nacional e internacional que ampara el derecho a la protesta y manifestación pacífica, contrastado con el uso de la fuerza como prerrogativa del Estado Colombiano para salvaguardar el orden público y trazar así esa delgada barrera que limita los excesos para permitir el goce efectivo de los derechos y libertades fundamentales en contextos de paz, seguridad y prosperidad general.</p>			
RESUMEN EN INGLES			
<p>Traducción en ingles del resumen.</p> <p>This study will seek to make a weighting between the national and international regulations that protects the right to protest and peaceful demonstration, contrasted with the use of force as the prerogative of the Colombian State to safeguard public order and thus draw that thin barrier that limits excesses to allow the effective enjoyment of fundamental rights and freedoms in contexts of peace, security and general prosperity.</p>			
PALABRAS CLAVES	Fuerza, Protestas, Libertad de Expresión, Asociación, Reunión, Límites, Orden Público.		
PALABRAS CLAVES EN INGLES	Force, Protests, Freedom of Expression, Association, Meeting, Limits, Public Order.		
CARACTERÍSTICAS			
PÁGINAS: 53	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM:



LIMITES AL USO DE LA FUERZA DENTRO DEL DERECHO INTERNACIONAL Y SU
IMPLICACION EN LAS MANIFESTACIONES Y EL DERECHO A LA PROTESTA EN
COLOMBIA.

Autor

MARY CRUZ CHOGO ROMERO

CARLOS ALBERTO CORTÉS GRANADOS

Trabajo de grado en modalidad de monografía de investigación como requisito para optar
el título de abogado

Director

KAROL SIMÓN CANTON PORTILLA

Abogado

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA

FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES

PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO

Ocaña, Colombia

mayo de 2021

Tabla de contenido

Introducción	iv
Capítulo 1. Uso de la Fuerza	1
1.1 Origen del Uso de la Fuerza	1
1.1.1 Uso de la fuerza en el Derecho Internacional clásico y moderno.	2
1.2 Noción del Uso de la Fuerza	5
1.2.1 Prohibición al uso de la fuerza.	6
1.2.2 Uso legítimo de la Fuerza.....	9
1.3 Marco Jurídico del Uso de la Fuerza en el orden Internacional y Nacional.....	12
Capítulo 2. Las Manifestaciones y el Derecho a la Protesta en Colombia	15
2.1 Origen, historia y noción de la Manifestación o Protesta Social.....	15
2.1.1 Protesta Social o Manifestación como derecho Fundamental.....	21
2.2 Marco Jurídico de la Manifestación o Protesta Social en el orden Internacional y Nacional	22
Capítulo 3. Alcance del uso de la fuerza en las manifestaciones	25
3.1 Jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia sobre el uso de la fuerza en protestas sociales y manifestaciones	25
Capítulo 4. Conclusiones	39

Referencias.....43

Introducción

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos reconoce el derecho a la manifestación y a la protesta social a través de la protección al derecho a la libertad de expresión y opinión, la libertad de reunión y la libertad de asociación, siendo estos de especial protección en el ámbito internacional y nacional como garantía para exigir todo un compendio de derechos que busquen ser reconocidos y respetados.

El derecho a la protesta y manifestación pacífica, es fundamental en sí mismo y reconocido históricamente como innato e inalienable del ser humano, en Colombia se establece dentro de la Constitución Política de 1991, en su artículo 37, el cual dispone la garantía o potestad del pueblo, para reunirse de manera pública y pacífica, con los límites que solo la ley exprese (Const., 1991, art. 37), de igual modo, este derecho también está protegido por el derecho internacional y concretamente por los Tratados Internacionales de derechos humanos firmados y ratificados por Colombia, los cuales entran a hacer parte del Bloque de Constitucionalidad.

Actualmente en nuestro país se ha generado todo un debate a raíz del uso de la fuerza empleado por autoridades oficiales o del estado, hacia ciudadanos en ejercicio del derecho a la protesta y manifestación pacífica, siendo el uso de la fuerza una facultad otorgada a estos funcionarios, como último recurso, para conservar el orden público y salvaguardar la vida e integridad física de los ciudadanos incluida la de estos funcionarios, bajo estándares internacionales, sin embargo este uso de la fuerza que resulta ser también innato al ser humano, a lo largo de la historia ha buscado ser regulado y limitado por el derecho internacional, pasando

de ser un medio necesario para la resolución de conflictos a ser objeto de prohibición por el derecho internacional moderno, salvo excepciones.

En este contexto se desarrollará lo concerniente a las generalidades del uso de la fuerza, así como, el derecho a la protesta y manifestación pacífica, desde el ámbito nacional e internacional, su regulación normativa y jurisprudencia que de desarrollo al tema objeto de estudio, con la finalidad de establecer por medio de estas fuentes formales del Derecho y la normatividad internacional, si es posible y de qué forma es posible limitar el uso de la fuerza, para proteger el derecho fundamental a la manifestación y la protesta en Colombia.

En el presente estudio se buscará realizar una ponderación entre la normatividad que cobija el derecho a la protesta y manifestación pacífica, frente al uso de la fuerza, ya que ambas figuras están contempladas de manera legítima dentro del marco jurídico colombiano, planteándose la necesidad de establecer bajo qué condiciones se presenta este conflicto entre ambas figuras que repercute y compete no solo al campo jurídico, si no a su vez al social y político.

Este tema se abordará, de conformidad a las reglas de la hermenéutica jurídica, debido a la interpretación que se realizará de la normatividad vigente sobre la materia. En el mismo sentido, la respuesta al problema jurídico surgirá de la aplicación del método sistemático, puesto que el resultado que se obtendrá se fundamentará en las fuentes formales del derecho. Es por ello, que la estructura metodológica es consistente en el desarrollo de cuatro capítulos que harán uso de una técnica de integración normativa debido al método sistemático y el enfoque de análisis documental o fuentes bibliográficas que aporten al desarrollo y materialización del trabajo de

grado en lo concerniente a esos límites al uso de la fuerza dentro del derecho internacional y su implicación en las manifestaciones y el derecho a la protesta en Colombia.

Capítulo 1. Uso de la Fuerza

1.1 Origen del Uso de la Fuerza

Encontramos que los primeros antecedentes sobre el origen del uso de la fuerza se sitúan en la etapa de la denominada sociedad primitiva, la cual estaba conformada por la unión y relaciones existentes entre tribus salvajes de la época, las cuales ejercían el poder de sancionar de forma colectiva e individual, estas formas de justicia organizada también son consideradas antecedentes de la idea de la guerra justa que más adelante se desarrollara.

Para Kelsen (1996), las guerras ocurridas en aquella época entre tribus o grupos primitivos no tienen otra denominación que no sea la de un acto de venganza o de la figura mejor conocida como vendetta, sin embargo, estas eran ocasionadas o motivadas a raíz de la transgresión de ciertos intereses propios o colectivos de estos grupos que buscaban justicia por el daño o perjuicio recibido “Probablemente la vendetta constituyó la forma originaria de la reacción socialmente organizada contra un entuerto, es decir, la primera sanción organizada de manera social”. Kelsen (1996), a su vez señala, respecto a la justicia impartida de forma individual, que, en esta etapa del derecho primitivo, aquel individuo al cual se le hubiesen violentado sus derechos e intereses estaba facultado por el precepto jurídico de la época, a actuar por sí mismo contra el maleante, lo que da desarrollo a las ideas de autoayuda y justicia por cuenta propia o mejor conocida como justicia por su propia mano.

En la Edad Antigua, se empieza a gestar el concepto de la guerra justa como una prerrogativa de las naciones de recurrir a la guerra cuando consideraban tener, lo que se denominaba como una causa justa que resultaba ser suficiente justificación para dar inicio a la guerra, esta idea se extendió tanto en la cultura griega, como la romana, para los romanos una guerra no era considerada justa por el simple hecho de ser declarada de esta manera, si no que a su vez, era necesario que se estableciera una causa justa (*iusta causa*).

Para la época de la Edad Media, ya la teoría de la guerra justa se había consolidado y era incluso adoptada por los teólogos cristianos, los cuales hacían una distinción entre las guerras justas y guerras injustas. En relación a esta doctrina, se consideraba que una guerra era justa siempre y cuando el afectado, ostentara una causa justa, dentro de las causas comunes por las cuales se desarrollaban estas guerras encontramos la autodefensa, la venganza ante injurias y el castigo por daños que generalmente estaba sujeto a la reparación por el acto perpetrado, así mismo, la guerra contra los entonces denominados herejes o paganos era también considerada justa causa (Hernández, 2000, p.165).

1.1.1 Uso de la fuerza en el Derecho Internacional clásico y moderno.

1.1.1.1 Uso de la fuerza en el Derecho Internacional clásico.

Más adelante en la etapa del Derecho Internacional Clásico, donde se destacan tratadistas como Alberico Gentili y Hugo Grocio, surgió una controversia respecto a cuándo dos partes en una guerra creían tener la razón y con ello la justa causa, es por ello que se gestó la teoría del probabilismo la cual consistía en dar facultad y derecho a cada estado del empleo de la guerra bajo su propio criterio, dándoles cierta libertad de ir a la guerra, siempre y cuando buscara

defender un interés que consideraba se encontraba justificado, sin embargo eso desencadenó guerras por cualquier razón y estas terminarían siendo injustificadas.

La guerra como institución en el derecho internacional clásico, cumplía con dos funciones, la primera función consistía en la categoría que se le daba a la guerra de medio sustitutivo y de autoprotección, debido a la inexistencia de un órgano internacional que cumpliera la función de ejecución del derecho y de esta forma los estados podían acudir a la guerra como instrumento para salvaguardar sus intereses, de igual modo, la segunda función es descrita por el autor Pastor Ridruejo, el cual afirma que "a falta de un órgano legislativo internacional, la guerra desempeñaba la función de adaptar el Derecho a las situaciones cambiantes" (Hernández, 2000, p166), con ello la figura de la guerra era determinante y establecida como un medio jurídico el cual era legítimo de uso por parte de los estados para atacar a otros estados, siendo esta una función estatal según lo descrito por el mismo autor.

A su vez, el uso de la fuerza estaba compuesto por dos categorías en el Derecho Internacional Clásico: la guerra y las medidas coercitivas cercanas a la guerra. Aunque también se reconocían otros modos del uso de la fuerza, pero estos no constituían necesariamente la solución coactiva a las controversias como si lo hacían las dos anteriormente señaladas, estas otras formas eran denominadas la autoayuda y la legítima defensa (Hernández, 2000, p166-167).

1.1.1.2 Uso de la fuerza en el Derecho Internacional moderno.

Después de la etapa del derecho internacional clásico, donde prevalecían dentro de sus formas de uso de la fuerza, la guerra, las medidas coercitivas cercanas a la guerra, la autoayuda y

la legítima defensa, donde la opinión y razón del más fuerte primaba por encima de quien se encontrara en situación de desventaja, en el derecho internacional moderno se empieza a hablar de un sistema que seguramente en la anterior etapa resultaría impensable e irrealizable, pero que en este nuevo periodo de relaciones entre Estados, representaría una alternativa viable, que limitara el uso de la fuerza entre estados y que contribuiría a mantener una seguridad colectiva internacional para la solución de conflictos de manera pacífica, con ello se dio, la denominada prohibición del uso de la fuerza, pasando de una sociedad a la que no le era posible resolver sus problemas sin hacer uso de la fuerza, a otra donde se empieza a prohibir y limitar la misma con la finalidad de concertar de forma pacífica.

Tanto en las convenciones de la Haya celebradas en 1899 y 1907 que buscaban la solución pacífica de las discusiones internacionales, como en el Convenio de la Sociedad de las Naciones, celebrado en el año 1919, el Pacto de Briand-Kellogg en 1928 y en la Carta de la ONU de 1945, se estableció la prohibición de recurrir a la guerra para solucionar controversias, siendo esta sustituida por los medios pacíficos. En la Carta de la ONU, en su artículo 2, párrafo 4 se menciona la prohibición general del uso de la fuerza, siendo esta acogida como un principio Universal en el que los Estados Miembros debían inhibirse de apelar a las amenazas o usar la fuerza contra otro Estado agrediendo su soberanía territorial (Carta de las Naciones Unidas, 1945, art. 2).

En el siguiente aparte se estará profundizando sobre la figura de la prohibición al uso de la fuerza y su aporte dentro del derecho Internacional.

1.2 Noción del Uso de la Fuerza

La palabra uso proviene del latín *Usus*, que representa “la acción y efecto de usar” (Pérez & Gardey, 2010) que en otras palabras define el empleo o ejecución de una acción o cosa. Por su parte la palabra Fuerza, se deriva del latín *Fortia* y hace referencia de manera general, ya que existen muchas definiciones para esta palabra, a “la fortaleza, la robustez, el poder y la habilidad para sacar o desplazar de un lugar a algo o a alguien que posea peso o que ejerza resistencia” (Pérez & Gardey, 2010).

Según el diccionario Panhispánico del español jurídico el concepto de uso de la fuerza a la luz del derecho internación público, consiste esencialmente en el empleo por parte del Estado de aquellas medidas de carácter armado, prohibido por la Carta de las Naciones Unidas, con excepción de la legítima defensa y la utilización de las medidas coercitivas del Consejo de Seguridad (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2020).

La Ley 1801 de 2016, por medio de la cual se dicta el Código Nacional de Policía y Convivencia, en su artículo 166 nos presenta una definición de uso de la fuerza, la cual señala que este se considera un “medio material, necesario, proporcional y racional” (Ley 1801, 2016, art. 166) por medio del cual se busca salvaguardar los derechos a la vida e integridad física, incluida la propia de estos funcionarios de la Policía y que se utiliza como último recurso, con la finalidad de “prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad con la ley” (Ley 1801, 2016, art. 166).

1.2.1 Prohibición al uso de la fuerza.

Como se mencionó anteriormente, el primer documento que hace referencia a renunciar a la opción de recurrir a la guerra, es el Tratado General de Renuncia a la Guerra (Pacto de París o Pacto Briand-Kellog de 1928), en esta oportunidad muchos Estados se manifiestan en contra de seguir usando la guerra como recurso de solución de conflictos internacionales y a su vez, renuncian formalmente a utilizarla como instrumento de política. No obstante, este tratado solo cumplía la función de prohibir la guerra, dejando con ello en el limbo a las demás formas de ejercer la fuerza que también debían ser reguladas y no se constituían como guerra. Es por ello, que más adelante se hace mención a la Carta de las Naciones Unidas en el año 1945, ya que esta si expone la prohibición de manera general del uso de la fuerza y a su vez, señala lo referente a la excepción de la legítima defensa que es la única figura sobreviviente del derecho internacional clásico.

Autores como Ian Brownlie, manifestaban que entre los años 1920 a 1945 ya se podía hablar de la existencia de una norma de derecho consuetudinario relacionada a la prohibición al uso de la fuerza, que se materializaba a través de la practica acontecida hasta el momento, resaltando que sin perjuicio a la fecha exacta en que esta norma consuetudinaria surgió, lo fundamental es que a través de la Carta de las Naciones Unidas de 1945 se empieza a regular y prohibir el uso de la fuerza en términos amplios y no solo para eventos como la guerra. (Fuentes, 2014, p.257).

Sin embargo, esta prohibición al uso de la fuerza no es absoluta, ya que existen dos excepciones vigentes a la misma establecidas por la Carta de las Naciones Unidas de 1945, una

es la acción coercitiva por parte del Consejo de Seguridad y la segunda es el derecho a la legítima defensa.

La acción coercitiva por parte del Consejo de Seguridad, consiste en que por mandato de la carta de las naciones unidas, las decisiones que busquen adoptarse frente al uso de la fuerza para conservar el orden internacional, deben ser tomadas por el consejo de seguridad como sistema de seguridad colectiva, el cual está compuesto por quince integrantes o miembros, conformados entre otros, por las cinco potencias con derecho a veto, el consejo de seguridad tiene la obligación según lo dispuesto en el artículo 24 de la carta, de conservar la paz y la seguridad internacionales, así mismo está facultado para tomar medidas coercitivas las cuales pueden o no involucrar el uso de la fuerza y por ello el artículo 42 de la misma carta, señala sobre las medidas que involucran el uso de la fuerza, que cuando considere el Consejo de Seguridad que estas medidas pueden resultar inoportunas e improcedentes, podrá hacer un despliegue de sus fuerzas aéreas, navales o terrestres, con la finalidad de conservar y restablecer la paz y seguridad internacionales, mediante la acción pertinente que sea necesaria (Carta de las Naciones Unidas, 1945, art. 42).

La legítima defensa por su parte, como principio de prohibición al uso de la fuerza, es mencionado con anterioridad a la expedición de la Carta, quien ha retomado este concepto y dispone en su artículo 51, que ninguna disposición presente en esta carta será contraria o afectará el derecho inherente de legítima defensa, en aquellos casos donde se perpetre un ataque armado contra un miembro de las Naciones Unidas y aun no se hayan tomado medidas por parte del Consejo de seguridad. Estas medidas de emergencia en uso de la legítima defensa, tomadas por

los miembros, deberán ser comunicadas al Consejo de Seguridad, sin perjuicio de la autoridad y responsabilidad que está en cabeza de este ente, para cuando estime necesario ejecutar las acciones que requiera con el objetivo primordial de salvaguardar la paz y seguridad internacional, así como restablecerla en el caso de haberse visto menoscabada. (Carta de las Naciones Unidas, 1945, art. 51).

De acuerdo a lo señalado por en el anterior artículo, la legítima defensa opera de manera exclusiva ante ataques de tipo armado, es necesario que se de este escenario para que exista la legítima defensa, así mismo esta se dará de manera temporal hasta que el Consejo de Seguridad tome las medidas que se requieran para mantener la paz y seguridad internacional, por ende es obligatorio que una vez ocurrido el hecho se comuniquen de las medidas adoptadas en uso de la legítima defensa al Consejo de seguridad. Respecto a ello la doctrina y jurisprudencia han agregado el requisito de proporcionalidad ya que esa respuesta defensiva debe ser proporcional a la agresión sufrida.

Tanto la acción coercitiva por parte del Consejo de Seguridad, como la legítima defensa como excepciones a la prohibición del uso de la fuerza, responden a dos razones distintas, la legítima defensa es concebida como un derecho inherente de los estados debido a su pertenencia al derecho consuetudinario, que se emplea en casos de necesidad cuando exista una amenaza, al estar relacionado en la Carta, pero pertenecer al derecho consuetudinario, ha conllevado a que hayan problemas de interpretación del mismo que subsisten hoy en día. Respecto a la acción coercitiva por parte del Consejo de Seguridad, esta se considera por algunos la consecuencia necesaria de la prohibición del uso de la fuerza, debido a la importancia de que la fuerza pueda

operar para mantener el orden internacional, idea que para algunos, no estaría inspirada por un deseo pacifista, sino que obedecería a una forma de concentrar el poder mediante la toma de decisiones de manera centralizada a través de un órgano de carácter colectivo cuya función es la de mantener el orden y seguridad internacionales (Fuentes, 2014, p.259).

1.2.2 Uso legítimo de la Fuerza.

El uso legítimo de la fuerza está enmarcado en el cumplimiento de los principios internacionales de legalidad, necesidad, proporcionalidad y rendición de cuentas, según la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia 05001233100019990249301 (31611) del 2014, estos principios no son de carácter vinculante en el ámbito nacional, no obstante, se pueden adoptar como criterios orientadores, los anteriores principios son dados y están plasmados en el documento de los Principios Básicos sobre el uso de la fuerza de la ONU en 1990 .

La base legal del *principio de legalidad* se encuentra en el principio básico número 1, del documento anteriormente referenciado, denominado “Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” de la ONU en 1990, el cual señala que tanto el gobierno, como los funcionarios que hacen parte del mismo a través de organismos estatales, deben adoptar y ejecutar las normas y reglamentaciones pertinentes sobre el uso de la fuerza y el empleo de las armas de fuego. (ONU, 1990).

Al otorgársele a un funcionario la facultad de hacer uso de la fuerza, este debe estar supeditado a lo establecido por la normatividad nacional y su actuar debe ser conforme a la

legislación correspondiente que lo regule, de modo que esa fuerza impartida debe tener un objetivo legítimo establecido por la ley. Con ello es necesario que la fuerza se emplee para un fin lícito establecido en la legislación nacional, en caso contrario, es ilícito per se y no se registra dentro del alcance de las directrices para la aplicación de los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Así mismo esta legislación nacional debe estar claramente ajustada a la normatividad internacional y específicamente a las normas en derechos humanos (Amnistía Internacional, 2016).

La función primordial del *principio de necesidad* es la de determinar si es preciso hacer uso de la fuerza y en caso de ser así, cuanta de esta se requiere. Su base legal se encuentra en el mismo documento, en el principio básico cuarto (4°), el cual señala que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberán en concordancia con las funciones que les compete, hacer uso de medios no violentos en la medida de lo posible y en ultimas, hacer uso de la fuerza y armas de fuego cuando estos medios no sean eficaces o no garanticen el logro del resultado previsto (ONU, 1990).

Este principio posee tres componentes, uno cualitativo el cual consiste en determinar si es necesario hacer uso de la fuerza o si hay una posibilidad de alcanzar o conseguir este objetivo legítimo sin tener que recurrir a ella, un componente cuantitativo que establece la necesidad de conocer cuanta fuerza se requiere para lograr el objetivo, que generalmente debe ser un nivel de fuerza mínimo que siga considerándose eficaz y otro componente temporal, que consiste en que una vez logrado el objetivo o en caso de que este no pueda lograrse, se debe de inmediato dar por finalizado el uso de la fuerza (Amnistía Internacional, 2016).

La función principal del *principio de proporcionalidad* consiste en determinar la existencia de un balance o equilibrio entre los beneficios que pueda traer consigo el empleo de la fuerza y las consecuencias o daños posiblemente derivados de su uso, es una especie de ponderación que sirve como justificante del accionar próximo a ejecutarse. Su base legal se encuentra en el principio básico cinco (5°), el cual señala que cuando sea necesario e inevitable hacer uso de las armas de fuego, los funcionarios encargados “*Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga [...]*” (ONU, 1990).

El principio de proporcionalidad prohíbe el uso de la fuerza excesiva respecto a las facultades otorgadas por ley en el caso de que el daño ocasionado sea mayor al permitido, es decir, el alcance del objetivo legítimo, por ello los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben abstenerse de usarla y en última instancia aceptar que no podrán lograr alcanzar el objetivo legítimo, expresando que el fin no justifica todos los medios (Amnistía Internacional, 2016).

Finalmente, la *rendición de cuentas*, radica en la obligación que tienen los entes encargados de hacer cumplir la ley, de rendir cuentas respecto al desempeño de sus funciones, así como del respeto al marco jurídico y operativo que les regula, para prevenir futuras infracciones y mejorar la calidad de su labor (Amnistía Internacional, 2016).

1.3 Marco Jurídico del Uso de la Fuerza en el orden Internacional y Nacional

El marco jurídico del Uso de la fuerza, podemos dividirlo entre aquellas normas de carácter internacional convencionales y no convencionales, así como aquella normatividad interna nacional que la ampara o regula tanto constitucional como legalmente.

Entre las normas **Convencionales** que tienen relación con el uso de la fuerza y deben ser tenidas en cuenta por el Estado y por aquellos organismos o funcionarios que se encargan de hacer uso de la fuerza, encontramos el “*Pacto internacional de derechos civiles y políticos*”, el cual señala en su artículo segundo de manera inicial la garantía de reconocer los derechos contenidos en dicho pacto, sin distinción de ningún tipo, así mismo crea el compromiso de los Estados referente a que se debe garantizar ante casos de violación a estos derechos, que la persona vulnerada pueda hacer uso del recurso que estime pertinente y efectivo “*aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales*”. En el artículo 6 del mismo pacto, señala la protección al derecho a la vida y que nadie podrá ser privado de ella de manera arbitraria, con excepción de aquellos países que dentro de su normatividad no se haya abolido la pena capital que de igual forma deben tener presente que sus leyes no sean opuestas a las disposiciones del presente Pacto y la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. En el artículo 7, se establece la premisa de que nadie debe ser “*sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*” y finalmente el artículo 9 el cual establece entre otras cosas, el derecho de las personas a la libertad y seguridad “*Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en*

ésta”. Así mismo, encontramos dentro de esas normas convencionales, la Convención contra la tortura, preámbulo, párrafos 4y 6; art 1,2 y 4, la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, artículos 26 y 27 y la Convención Americana de Derechos Humanos, art 2,4,5,7 y 27.

Respecto a las normas **No Convencionales**, que deben tenerse presente, está la Declaración Universal de los Derecho Humanos, art 3 y 5, El código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (Resolución 34/169 del 17 de dic de 1979 organización de las Naciones Unidas), Los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (Octavo congreso de las naciones unidas de 1990 y La declaración americana de los derechos y deberes del hombre art 1 y 6.

En cuanto al Marco Jurídico del Uso de la Fuerza y las **normas de carácter nacional**, encontramos inicialmente la Constitución Política de Colombia en sus artículos (2, 6, 11, 12, 81, 90 ,93, 213, 216, 218 y 222), la Ley 62 de 1993, Por medio del cual se *“expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y Bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República”* (Art 1), La Ley 1801, por medio de la cual se expide el código Nacional de Policía y Convivencia (art 166), La Resolución 00448 de 2015, a través del cual se expide el *“Reglamento para el uso de la fuerza y el empleo de elementos, dispositivos, municiones y armas no letales, en la policía Nacional”*, La Resolución 02903, Por la cual se expide el *“Reglamento para el uso de la fuerza y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, por la Policía Nacional”*(Art 7, 8, 9, 13, 14,

19, 20 y 21), la Resolución 03002 Por la cual se expide el “*Manual para el servicio en manifestaciones y control de disturbios para la Policía Nacional*” (Art 4, 9, 11, 12, 13 y 15) (Comité Internacional de la Cruz Roja [CICR], 2019) y finalmente el decreto 003 de 2021, por medio del cual se dicta “*el Protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores, denominado estatuto de reacción, uso y verificación de la fuerza legítima del estado y protección del derecho a la protesta pacífica ciudadana*” (Decreto 003, 2021).

Capítulo 2. Las Manifestaciones y el Derecho a la Protesta en Colombia

2.1 Origen, historia y noción de la Manifestación o Protesta Social

El origen de las manifestaciones en su sentido contemporáneo, según Charles Tilly se sitúa en el año 1850, anterior a ellos se dieron marchas, pero estas, no se relacionaban a la concepción actual que se tiene de las manifestaciones modernas. En países como EEUU y Gran Bretaña, las poblaciones de distintos grupos sociales, étnicos, políticos, etc., realizaban ceremonias cívicas organizadas entre las décadas de 1830 a 1850, con la finalidad no solo de presentar esa diversidad existente en estos grupos de manera pública, sino también para asignarse un lugar dentro de la sociedad a cada grupo.

En Europa, las manifestaciones emergentes generalmente son de protesta, así mismo, es en Gran Bretaña donde primero se desarrolla la figura de la manifestación, percibida como un *“cortejo autónomo, ordenado y que goza de una tolerancia definida, aunque no ilimitada.”* (Fillieule & Tartakowsky, 2020).

Aunque Colombia no es considerado un país de marchas como lo señalan algunos historiadores y estudiosos del tema, se pueden destacar algunas manifestaciones o movilizaciones que marcaron un hito en la historia de las marchas en Colombia frente al estudio y comprensión de las mismas, y que han servido a lo largo de los años para que se empezara a regular y generar un ordenamiento jurídico en torno a estos escenarios que otorgaran garantías y protección para quienes ejercían este derecho.

Una de estas protestas se dio en el año 1909 y se origina a raíz del inconformismo y descontento de los ciudadanos frente al gobierno y mandato del entonces presidente y General Rafael Reyes, el cual cometía todo tipo de excesos de poder, entre ellos, la persecución política a la oposición, intenciones de perpetuarse en el poder y el propósito de firmar un tratado con los EEUU para poner fin a la división y separación de Panamá, todos estos acontecimientos produjeron que la ciudadanía, se organizara en gran masa en una marcha en Bogotá el 13 de marzo de 1909, el entonces presidente tomo ciertas medidas arbitrarias, pero pese a la represión, al no poder frenar las manifestaciones este decide renunciar, sin embargo la Asamblea Nacional Constituyente del momento no aceptó tal renuncia, estas protestas, sin embargo, la perdida de legitimidad en el mandato de este presidente.

En el año 1928, se da más que un hito, un hecho lamentable que para bien o para mal marcaría la historia de la protesta y manifestaciones en Colombia. Los trabajadores, muchos de ellos campesinos de la zona bananera en Magdalena, trabajaban bajo condiciones laborales duras y precarias, por lo que cansados deciden hacer exigencias para mejorar esas condiciones y el trato a los trabajadores por parte de la empresa United Fruit Company, a través de sindicatos y apoyados por el entonces Partido Socialista Revolucionario de Colombia, inician el 11 de noviembre una protesta en la ciudad de Santa Martha, al creerse por parte del gobierno que esta era una incursión de una revolución comunista se empezó a militarizar la zona, luego se convocó un paro entre los trabajadores concentrados ahora en ciénaga Magdalena, lo que generó tal tensión que para el 5 de diciembre, al no llegarse a un acuerdo, la United Fruit Company y el gobierno nacional, deciden disolver el paro de forma abrupta, declarando un estado de sitio en donde más de 300 soldados rodearon a los trabajadores concentrados la plaza de Ciénaga, en la

madrugada el entonces general Carlos Cortés Vargas insiste y persuade a los trabajadores para que abandonen la huelga, al recibir una respuesta negativa, ordena a los soldados abrir fuego.

El 6 de junio del año 1929, se llevaba a cabo una protesta en contra del gobierno del expresidente Miguel Abadía Méndez, los estudiantes de la Universidad Nacional decidieron unirse a estas manifestaciones, encontrándose marchando la policía abrió fuego y un estudiante de derecho, Gonzalo Bravo Pérez falleció debido al impacto de bala de una de estas armas, lo que desencadenó que se intensificaran las protestas y que el gobierno tomara medidas para controlar y tranquilizar a los ciudadanos. Años después el 8 de junio sería conmemorado como el día del estudiante caído.

En una de las épocas más violentas de la historia de Colombia, en el año 1948 frente a las disputas y desacuerdos que terminaban en hechos de connotación violenta, entre liberales y conservadores, el entonces líder y dirigente del liberalismo, Jorge Eliecer Gaitán, organizó y convocó a la denominada marcha del silencio el 7 de febrero en la Plaza de Bolívar, con la finalidad de denunciar todos los hechos violentos acontecidos, entre ellos la muerte y persecución de sus partidarios, marcha a la que asistieron más de 100.000 bogotanos, lamentablemente tres meses después de acontecido este hecho, fue asesinado.

En el gobierno del ex presidente Gustavo Rojas Pinilla entre 1953 a 1957 se gestaron un sin número de marchas, paros y protestas, todas estas organizadas debido al descontento de la ciudadanía con el mandato que para muchos era descrito como una dictadura, en estas protestas murieron y fueron heridos muchos participantes, principalmente estudiantes, Rojas Pinilla para

incluso recurrió a la censura, cerrando diarios como El Tiempo y El Espectador y a la persecución a sus contradictores políticos, así mismo la Asamblea Nacional Constituyente toma la decisión de prolongar su periodo presidencial hasta el año 1962, lo que desencadenó que se diera inicio a un paro nacional con la participación de estudiantes, trabajadores, banqueros, industriales, profesores, entre otros, lo que lo llevó a renunciar a la presidencia el 10 de mayo de 1957.

Existen un consenso entre historiadores, quienes coinciden con que el paro cívico del 14 de septiembre de 1977, fue el más grande e importante en la historia de las manifestaciones y movilizaciones en Colombia, sin embargo, lastimosamente también fue uno de los más violentos, la finalidad de estas jornadas de protesta era exigir mejoras en los sueldos a los trabajadores y mostrar su inconformismo con el aumento del costo de vida, lográndose por parte de los manifestantes que el ex presidente López Michelsen incrementará el salario, considerándose un triunfo para los trabajadores. Sin embargo, no todo fue logros positivos, ya que los historiadores concuerdan con que este paro también significó algunos aspectos negativos, tales como el aumento en la represión contra movimientos sociales, principalmente de izquierda, así como la concepción e interpretación errada del movimiento guerrillero quien creyó que el paro constituya el inicio a la revolución (Semana, 2019).

Un millón de voces contra las FARC, fue una jornada de movilización convocada a través de la red social Facebook, el 4 de febrero de 2008, después de que algunos jóvenes crearan un grupo en esta plataforma virtual la cual alcanzó un número de 10.000 seguidores, a través de este

medio se convocó a la ciudadanía a salir a las calles, esta manifestación fue apoyada por el gobierno nacional y los medios de comunicación.

En el periodo presidencial del expresidente Juan Manuel Santos, se radico en el congreso por parte de este, un proyecto de ley con el propósito de reformar la educación superior en Colombia, esto género que se gestara en el año 2011, un movimiento estudiantil fuerte y de gran magnitud, denominado la Mesa Amplia Nacional Estudiantil (MANE) evento que algunos consideran como el renacimiento del movimiento estudiantil en Colombia, que no era visto desde 1971, este movimiento tenía la finalidad de entablar diálogos con el Gobierno, en rechazo de esta propuesta y así evitar el trámite de la misma.

Al no llegarse a un acuerdo tras meses de conversaciones, estos dieron inicio a paro y con ello un sin número de manifestaciones, destacándose la ocurrida el 24 de noviembre, en sincronía con una manifestación de estudiantes en Chile, donde miles de estudiantes de diversas partes del país se congregaron en la plaza de Bolívar en Bogotá y lograron que se retirara el proyecto del Congreso por parte del Gobierno Nacional (Semana, 2019).

Respecto a la noción propia de esta figura de la manifestación, encontramos que la palabra proviene o se deriva del latín *manifestatio* y hace referencia según lo establecido por la Real Academia Española, como una “*Reunión pública, generalmente al aire libre y en marcha, en la cual los asistentes a ella reclaman algo o expresan su protesta por algo*” (Real Academia Española, 2014).

Así mismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha definido la protesta o el derecho a la protesta como una forma de expresar opiniones, puntos de vista o ideas, ya sea de manera individual o colectiva, cuyo accionar es de oposición, denuncia o reivindicación, algunos ejemplos son las manifestaciones desde las perspectivas políticas, sociales o culturales, las expresiones de apoyo o crítica frente a un grupo o partido determinado, así como al mismo gobierno, la denuncia ante una política o un problema de orden público, el reconocimiento de la identidad o la identificación y visibilizarían de un contexto o escenario de discriminación de un grupo (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019).

El teórico argentino Roberto Gargarella, tiene su propia concepción acerca de la protesta social y lo expone como el *“primer derecho”* y *“el derecho a tener derechos”* ya que, según él, sin la existencia de este derecho no se podría exigir el cumplimiento de los demás derechos *“Se trata de un derecho que nos ayuda a mantener vivos los restantes derechos. Sin un robusto derecho a la protesta, todos los demás derechos quedan bajo amenaza, puestos en riesgo”* (Caballero, 2020).

Las manifestaciones o protesta social son situaciones que no representan conflictos armados, sin embargo, son objeto del uso de la fuerza por parte de aquellos funcionarios que se encargan de aplicar la ley, cuando es requerido para conservar el orden público. El derecho a la protesta se encuentra contemplado en el artículo 37 de la Constitución Política de nuestro país, el cual establece que el pueblo o parte de este, puede manifestarse de manera pacífica y que solo la ley puede establecer en qué casos se puede limitar de manera expresa este derecho (Const., 1991, art. 37).

2.1.1 Protesta Social o Manifestación como derecho Fundamental.

El derecho a la Manifestación o protesta social es un derecho fundamental, reconocido y protegido constitucional y legalmente, frente a esa característica de derecho fundamental la Corte Constitucional ha precisado que tanto el derecho a la reunión como el derecho a la manifestación pública y pacífica, tienen la cualidad de ser fundamentales, que estos incluyen la protesta y a su vez “*están cobijados por las prerrogativas del derecho a la libertad de expresión.*” No obstante se excluyen de este derecho y estas prerrogativas, a aquellas manifestaciones violentas o que persigan objetivos ilícitos.

Estos derechos tienen una naturaleza disruptiva, un componente estático (reunión/pública) y otro dinámico (manifestación pública). En este sentido, el ejercicio de estos derechos es determinante para la sociedad en la preservación de la democracia participativa y el pluralismo. Adicionalmente, sus limitaciones deben ser establecidas por la ley y, para que sean admisibles, deben cumplir con el principio de legalidad y, por lo tanto, ser previsibles (Corte Constitucional, Sala Plena, C-009, 2018).

Respecto a esos fines no legítimos o de objetivos ilícitos, la Sentencia 281 de 2017 de la Corte Constitucional, señala como fines no legítimos de la protesta “*la propaganda de guerra; la apología al odio, a la violencia y el delito; la pornografía infantil y la instigación pública y directa a cometer delitos.*” (Corte Constitucional, Sala Plena, C-281, 2017).

2.2 Marco Jurídico de la Manifestación o Protesta Social en el orden Internacional y Nacional

El marco jurídico que regula el derecho a la protesta a nivel internacional, abarca principalmente los siguientes documentos que están divididos en dos sistemas, el primero los encontrados en el **Sistema Universal**, como la Declaración Universal de Derechos Humanos especialmente el artículo 20 el cual consagra que *“Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y asociación pacífica”*, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos principalmente en su artículo 21 el cual consagra *“El derecho de reunión pacífica y establece que podrá limitarse para proteger la salud, moral, derechos y libertades de otros en interés de la seguridad nacional y el orden público”*, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial en su artículo 5 y la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 15. El segundo sistema que abarca documentos concernientes a la regulación internacional del derecho a la protesta es el **Sistema Interamericano**, en el cual se encuentran principalmente la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XXI y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 15. De igual forma el derecho a la protesta y manifestación, guarda una estrecha relación con la normatividad internacional generada a favor del derecho a la libertad de expresión y el ejercicio de los derechos a la asamblea y reunión pacífica (Instituto Nacional de Derechos Humanos [INDH] & Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [ACNUDH], 2014).

La primera norma jurídica a la que necesariamente debe hacerse mención en este apartado es a la Constitución Política de Colombia, en su artículo 37 el cual dispone el derecho a la

protesta, es importante destacar que necesariamente esa manifestación debe ser de carácter pacífico, así mismo, no existe un término establecido para dar por terminada una protesta y no puede impedirse por ningún medio a ninguna persona el ejercicio de este derecho, así como tampoco a participar o ejercer el mismo en contra de su voluntad, a su vez, los artículos 152 y 153 establecen la potestad del Congreso de la República de regular y modificar el ejercicio de este derecho, mediante ley estatutaria. El derecho a la protesta tiene conexión con derechos como la libertad de expresión (Art 20), la libertad de locomoción (26), la libertad de asociación (Art 38) y el derecho a participar en el control del poder político (Art 40) (Const., 1991).

Anteriormente la Ley 1801 de 2016 por la cual se expide el “*Código Nacional de Policía y Convivencia*” había estipulado un título (Título VI del derecho a la reunión, Libro Segundo) completo para el desarrollo y regulación del derecho a la protesta y manifestación pacífica (Ley 1801, 2016), sin embargo, a través de la Sentencia C-223 de 2017 se declara inexecutable la totalidad del articulado, (los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75) de este título, por violación de la reserva de Ley Estatutaria (Corte Constitucional, Sala Plena, C-223, 2017).

La directiva 008 del 2016, emitida por el ex Fiscal General de la Nación Luis Eduardo Montealegre, es un documento de carácter vinculante “*por medio de la cual se establecen lineamientos generales con respecto a los delitos en los que se puede incurrir en curso de la protesta social*” (Directiva 008, 2016). Así mismo, las resoluciones 02903 y 03002, señaladas en el capítulo anterior, también hacen parte del marco normativo del derecho a la protesta y manifestación pacífica (Resolución 02903, 2017; Resolución 03002, 2017).

La norma regulatoria y de consenso, más reciente sobre el derecho a la protesta, es el decreto 003 de 2021, por medio del cual se expide el Protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores, denominado "*Estatuto de Reacción, Uso y Verificación de la Fuerza Legítima del Estado y Protección del Derecho a la Protesta Pacífica Ciudadana*" el cual se da a raíz de un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia donde se ordena la elaboración del mismo y de los cuales se dará mayor desarrollo en el siguiente capítulo (Decreto 003, 2021).

Capítulo 3. Alcance del uso de la fuerza en las manifestaciones

3.1 Jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia sobre el uso de la fuerza en protestas sociales y manifestaciones

La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado de manera significativa y trascendental frente al tema del derecho de reunión y manifestación pacífica, en la Sentencia STC-7641-2020 del 22 de septiembre de 2020, donde se estudia la tutela instaurada por diversas personas pertenecientes a organizaciones y algunos apoderados de víctimas de aparente violencia policial por hechos ocurridos en el Paro Nacional del año 2019, los accionantes manifestaron que estaban viéndose amenazados y vulnerados sus derechos entre ellos a *“la protesta pacífica, participación ciudadana, vida, integridad personal, debido proceso, <<no ser sometidos a desaparición forzada>>, y a las libertades de expresión, reunión, circulación y movimiento, presuntamente amenazadas por las autoridades accionadas”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC7641-2020, 2020, p.3) estas autoridades contra quien iba dirigida la presente acción, correspondían al Presidente de la República, Ministros de Defensa e Interior, Alcaldía Mayor de Bogotá, Director General de la Policía, Comandante General de la Policía Metropolitana de esta ciudad, Defensoría del Pueblo y Procuraduría General de la Nación (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC7641-2020, 2020, p.2).

Los antecedentes concernientes a este hecho en concreto se desarrollan a través de una síntesis sobre su causa que establece inicialmente la premisa según los actores de la presente

acción, que el Estado desde el año 2005, no ha mostrado la mejor postura y tratamiento hacia las protestas y manifestaciones pacíficas, donde en los últimos años se ha podido evidenciar el despliegue de conductas con la intención de coartar y debilitar el derecho a expresarse de los manifestantes, los actores clasifican entre esos comportamientos que resultan violatorios los siguientes:

(i) intervención sistemática, violenta y arbitraria de la fuerza pública en manifestaciones y protestas; (ii) “estigmatización” frente a quienes, sin violencia, salen a las calles a cuestionar, refutar y criticar las labores del gobierno; (iii) uso desproporcionado de la fuerza, armas letales y de químicos; (iv) detenciones ilegales y abusivas, tratos inhumanos, crueles y degradantes; y (v) ataques contra la libertad de expresión y de prensa (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC7641-2020, 2020, p.3).

Para el caso en concreto se parte de la manifestación acontecida el 21 de noviembre de 2019, en la ciudad de Bogotá, donde se desarrolló con total tranquilidad la movilización convocada en horas de la mañana, sin embargo, los accionantes manifiestan que *“el ESMAD usó, de manera excesiva, su fuerza y, además, sostienen que, en esa data, el mencionado ente policial se comportó de igual modo en Medellín, Cali y en Santander de Quilichao – Cauca-.”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC7641-2020, 2020, p.6). En días posteriores se continuaron con las movilizaciones pacíficas y tranquilas, pero el ESMAD continuaba haciendo uso de bombas aturdidoras y gases lacrimógenos, sin contar las personas que fueron agredidas directamente de manera física, o a través del empleo de armas como es el caso del estudiante Dylan Mauricio Cruz quien fue herido en la cabeza, el 23 de noviembre, por un arma con

munición tipo “*beang bag*” del ESMAD y a raíz de la herida sufrida, murió dos días después. Este uso desproporcionado de la fuerza, sumado a la estigmatización promovida por entes y funcionarios estatales que de manera sistemática buscaban atemorizarlos y disuadirlos de ejercer su derecho a expresarse pacíficamente, fueron ataques directos a todo un compendio de derechos y garantías vulnerados (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC7641-2020, 2020, p.14).

El aquo negó el auxilio, ya que en su criterio, no existía respaldo probatorio frente a las supuestas vulneraciones acontecidas por las autoridades desde el año 2005 y adicional a ello se incumplió el presupuesto de subsidiariedad, debido a que existían otros medios de defensa para exponer los presuntos hostigamientos e intimidaciones que pueden llegar a limitar su derecho a manifestarse de manera pacífica, así mismo señala que la actual mandataria “*expidió un acto administrativo en donde se moduló el uso de la fuerza pública en manifestaciones y protestas*” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC7641-2020, 2020, p.25) el cual, de cierta manera cobijaría muchas de las peticiones de los accionantes. Los tutelantes impugnan la decisión debido a que, bajo su consideración, el aquo no dio un pronunciamiento de fondo y reiteraron los planteamientos iniciales.

La Corte Suprema de justicia, en referencia al análisis y estudio del presente caso, expresa a través de sus consideraciones, respecto a la legitimidad de la presente acción, que no es necesario que los accionantes acrediten estar involucrados directamente en las manifestaciones descritas, ya que precisamente la salvaguarda a sus derechos está encaminada hacia la “amenaza” a sus garantías en el ejercicio del derecho a manifestarse y protestar pacíficamente, y el temor

que produce para estos el accionar injustificado de las autoridades, sin contar aquellos tutelantes que si fueron afectados directamente en sus derechos.

La sala analiza concretamente los derechos fundamentales a la libertad de expresión y a la protesta pacífica y no violenta, con ello hace referencia a normatividad internacional como la Declaración Universal de los derechos del hombre, los Pactos Internacionales de Derechos Civiles, Políticos y Económicos aprobados por las Naciones Unidas y ratificado por Colombia, así como, La Convención Americana de Derechos Humanos, que entre otras cosas señalan aspectos que protegen y brindan garantías regladas a los derechos antes mencionados. Así mismo el Estado Colombiano se define a partir de la Constitución Política de 1991, como un estado pluralista y participativo que da especial relevancia al respeto a la dignidad humana bajo el cual está fundado, lo que resultaría una pauta de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades *“Como el Ejército, la Policía y, por tanto, en el ESMAD, el deber de proteger a los habitantes del territorio”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC7641-2020, 2020, p.34) siendo directamente responsables por omisión o extralimitación, aquellos funcionarios encargados de ejercer la fuerza, que no acaten esta premisa.

De igual modo, respecto al derecho que les concierne a los ciudadanos de manifestarse de manera pública y pacífica, la Corte es enfática en destacar que el artículo 37 de la Constitución les da la facultad de reunirse y cuyo derecho solo podrá ser limitado a través de Ley, la cual señalará en qué casos podrá ser restringido dicho derecho. Por ende, solo el Congreso de la Republica estaría facultado para realizar esta acción de regulación, por medio de Ley Estatutaria y no otros estamentos por disposiciones ordinarias, como se pretendió por parte de las entidades

demandadas. Tal cual como se dio en la Sentencia C223 de 2017, quien declaro inexecutable algunos artículos de la Ley 1801 de 2016 por medio de la cual “*se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*”, por precisamente violación de reserva de Ley Estatutaria (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC7641-2020, 2020, p.36).

Esta sentencia es sumamente importante como se ha mencionado al inicio de este capítulo, debido a que, entre otras cosas, se hace todo un despliegue de normatividad y se deja claridad frente a los límites al poder otorgado a las autoridades frente a su función y potestad otorgada para el mantenimiento del orden público, es así como la Corte aborda este tema teniendo presente el concepto dado por jurisprudencia de orden público que le define como “*el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos*” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC7641-2020, 2020, p.47). Teniendo presente la premisa del respeto por la dignidad humana en la que se funda nuestro Estado Social de derechos, el orden público, como lo ha señalado la corte en reiterados pronunciamientos, no es un valor en sí mismo, si no que está subordinado y limitado al respeto a la dignidad humana, como eje central de protección y demás principios constitucionales, lo anterior representa el fundamento y limite al poder de policía, quienes bajo el ejercicio de sus funciones deben velar por mantener el orden público, pero sin desmejorar y en beneficio del goce pleno de los derechos (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC7641-2020, 2020, p.47).

Respecto al mantenimiento del orden público, encaminado al goce de los derechos fundamentales, el Estado establece tres facultades, la primera, el **poder de policía**, el cual tiene

una característica fundamental que lo distingue y es su elemento reglamentario de las libertades de “*manera general, abstracta e impersonal*” con la finalidad de mantener el orden (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC7641-2020, 2020, p.49). De esta manera se faculta a la rama legislativa y al presidente en aquellos casos donde se requiera por sobrevenir un estado de excepción. Sin embargo, este poder de policía está limitado a su vez por la constitución y aquellas reservas legales que esta allí establecido (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC7641-2020, 2020, p.49).

La segunda facultad, es la **función de policía**, la cual se distingue de la anterior porque no existe la función reglamentaria, si no exclusivamente de administración, acogiéndose a lo ya establecido y regulado y actuando enmarcados en lo dispuesto por las leyes de policía previamente estipuladas, que son aplicadas a los casos particulares, frente a un grupo o situación en específico. Por ello la administración tiene la obligación de motivar sus actos, que deben estar amparados por la normatividad y cumplir con los requisitos exigibles de publicidad, derecho a la defensa y que sea coherente en su motivación con la decisión a adoptarse, mediante la toma de medidas de carácter proporcional, oportuno y razonable, buscando siempre salvaguardar los derechos y libertades ciudadanos (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC7641-2020, 2020, p.51).

Y como tercera facultad, la actividad de policía, la cual está supeditada y sometida al “poder” y a la “función” anteriormente descritos “la cual es sólo de naturaleza ejecutora o material, pues no tiene cualidades normativas, administrativas ni decisorias para establecer esas vías, limitantes *a las libertades*” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC7641-

2020, 2020, p.51). Esta actividad de policía es desempeñada de acuerdo con el artículo 218 de la Constitución, por los miembros de la Policía Nacional (oficiales, suboficiales y agentes de policía), quienes se comprometen a conservar el orden público sin el menoscabo de los derechos y libertades públicas, cumpliendo con funciones netamente preventivas y no represivas, subordinados al poder y a la función de policía, las medidas a tomarse por parte de estos funcionarios deben ser de carácter preventivo o correctivo y sujetas al principio de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC7641-2020, 2020, p.52).

La jurisprudencia internacional ha establecido los conceptos de sistematicidad y generalidad como parámetros para identificar la presencia de un “*contexto masivo de transgresión*” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC7641-2020, 2020, p.61), por medio del cual puede visibilizarse la existencia de un “*umbral de gravedad*” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC7641-2020, 2020, p.61), la sistematicidad comprendida como el número o pluralidad de víctimas de estas violaciones y la generalidad comprendida como la naturaleza organizada de estos ataques, que pueden demostrar que no corresponde a hechos aislados o coincidentes (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC7641-2020, 2020, p.61-62).

Volviendo al análisis del caso en concreto, es claro para la Corte que en los eventos acontecidos y manifestaciones objeto de análisis por la sala, en el marco de las protestas convocadas a partir del 21 de noviembre de 2019, se puede evidenciar la tendencia reiterada e impulsiva del ESMAD hacia los manifestantes, e inclusive contra personas que no estaban

protestando que también resultaron violentadas, así como también se evidencia la omisión en el cumplimiento del acto administrativo 02903 de 23 de junio de 2017 y la resolución N°03002 del 29 de junio. Por ello estima la sala, que el actuar por parte de esta autoridad no corresponde al previsto y señalado sobre el uso moderado y racional de la fuerza, ya que el ESMAD debió intervenir con la intención de restaurar el orden público sin verse afectados los derechos, garantías y libertades constitucionales de los manifestantes y de las personas en general, tampoco se cumplió con la premisa del agotamiento previo del dialogo, demostrando un actuar y ejecución incorrecto de lo que corresponde a la “actividad de policía”, frente a movilizaciones que no representaban ninguna amenaza, suceso ilegalidad o acto violento (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC7641-2020, 2020, p.61-62).

En ese orden de ideas, el proceder de estos funcionarios si constituye y tiene la connotación de fundar temor a quien quiera manifestarse y provoca que los ciudadanos se cohíban a hacer uso de este derecho ante el temor fundado. Una vez valorados los elementos de prueba, se encuentran acreditados los cargos de los tutelantes, por lo cual la Corte Suprema de Justicia decide revocar la sentencia impugnada y conceder la protección a los derechos de los tutelantes, así mismo ordena a los demandados inhibirse de incurrir en conductas similares a las que originaron esta acción, hacer amplia difusión del pronunciamiento emitido, hasta que el Congreso de la República dicte a través de Ley Estatutaria la regulación, alcances y limitaciones del derecho a la protesta pacífica y entre otras cosas, ordena al Presidente expedir un acto administrativo que decrete y ordene a su vez a los miembros de la rama ejecutiva, conservar la neutralidad en las movilizaciones y la obligación de garantizar *“el ejercicio de los derechos fundamentales a la expresión, reunión, protesta pacífica y libertad de prensa, aun durante*

eventos de (i) guerra exterior; (ii) conmoción interior; o (iii) estado de emergencia.” así como organizar una mesa de trabajo “para reestructurar las directrices relacionados con el uso de la fuerza frente a manifestaciones pacíficas, para que escuche y atienda los planteamientos, no sólo de los aquí accionantes, sino de cualquier persona interesada en el tema.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC7641-2020, 2020, p.132).

La mesa de trabajo anteriormente ordenada tiene la finalidad de contar de manera directa con la participación de la ciudadanía, así como de los entes de control y demás mandatarios, quienes iniciaran conversaciones que conlleven a la creación de un protocolo de acciones preventivas concomitantes y posteriores (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC7641-2020, 2020).

En respuesta al anterior pronunciamiento, en cumplimiento de lo proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Radicado 11001-22-03-000-2019-02527-02, el gobierno nacional expide el 5 de enero el decreto 003 de 2021, por medio de este se dicta *“el Protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores, denominado estatuto de reacción, uso y verificación de la fuerza legítima del estado y protección del derecho a la protesta pacífica ciudadana”* (Decreto 003, 2021).

El anterior decreto es de suma importancia debido a que éste se crea con la finalidad de dar cumplimiento al fallo de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia sobre el derecho fundamental a la protesta social y la reglamentación del uso de la fuerza en la misma, enfocándose principalmente en expedir un protocolo o estatuto, cuyo propósito es precisamente

el de regular el uso de la fuerza de manera legítima según lo dispuesto por las normas internacionales que garantice el desarrollo del derecho a la protesta social de manera pacífica y así cesen las violaciones a derechos humanos en contextos de protesta social, debido al infortunado historial de vulneraciones a estos derechos en Colombia.

Sin embargo, entre muchas de las críticas hechas a este decreto, señalamos principalmente la preocupación de algunos sectores tanto políticos, como sociales y demás índoles relacionados, que dicho decreto sea una simple “Declaración de principios que en lo operativo no modifica sustancialmente ningún aspecto de la actuación de la Policía Nacional en manifestaciones, la cual a lo largo del 2020 continuó siendo arbitraria y desproporcionada” (Editor Agencia de Información Laboral, 2021).

En este fallo como se señaló anteriormente, se ordena al presidente de la República convocar y organizar una mesa de trabajo para reformar las directrices sobre uso de la fuerza en protestas y manifestaciones, así como expedir un “*Estatuto de Uso, Reacción y Verificación de la Fuerza*” (Editor Agencia de Información Laboral, 2021). Mesa que se realizó entre el 14 de octubre y el 28 de diciembre de 2020 y conto con la presencia de los accionantes y ciudadanos que expusieron y participaron activamente de la temática frente a las actuaciones de la policía en manifestaciones.

Sin embargo, aún existen algunas inconformidades y discrepancias con el señalado decreto como las planteadas por el colectivo de Abogados “*José Alvear Restrepo – CCAJAR, la Comisión Colombiana de Juristas – CCJ, el Comité de Solidaridad con los Presos Políticos – CSPP, Dejusticia, la Asociación Red de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos, la Fundación para la Libertad de Prensa – FLIP y Humanidad*” (Editor Agencia de Información

Laboral, 2021) quienes presentan cinco críticas a este decreto, ya que según ellos varios puntos importantes no fueron tenidos en cuenta al momento de regular los límites de la actuación y uso de la fuerza policial respecto a su intervención en las manifestaciones y protestas pacíficas, que pueda de manera efectiva asegurar los anteriores derechos en su ejercicio.

La primera de ellas consiste en el rechazo por parte de los accionantes, que se excluyera de plano por parte del gobierno nacional la revisión en la mesa de trabajo, de las directrices actualmente vigentes sobre el derecho a la protesta quienes según estos era necesario reestructurarse, según lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia y que a juicio de los actores, resultan *“insuficientes y permisivas para el abuso de la fuerza por parte de la fuerza pública, tales como las Resoluciones 2903 y 3002 de 2017(...)”* (Editor Agencia de Información Laboral, 2021), como segundo punto o crítica los accionantes rechazan la postura del gobierno igualmente renuente de no acceder a la posibilidad de redefinir algunos conceptos y elementos con la finalidad de adecuarlos para la prevención de conductas ilegales por parte de la policía en las movilizaciones, como lo son las fichas académicas que se utilizan para la formación y capacitación de los funcionarios de policía, como tercer crítica estos confirman que dentro de la mesa de trabajo llevaba a cabo entre el 14 de octubre y el 28 de diciembre de 2020, no se llegó a ningún consenso respecto a una regulación precisa y restrictiva de la función desempeñada por las Fuerzas Militares de forma previa y posterior en desarrollo de las movilizaciones. (Editor Agencia de Información Laboral, 2021), así mismo en su cuarto punto y respecto a lo acontecido en mesa de trabajo, consideran que no se profundizó y no se reguló en debida forma la garantía a la labor periodística y de documentación de eventos donde en casos específicos de presenten focos de violencia (...) y por último en la quinta crítica expuesta, se rechaza la oposición del

Gobierno nacional sobre la elaboración e inserción de criterios ciertos fundamentados que limiten “*la aplicación de capturas, traslados por protección y traslados para procedimiento policivo durante el desarrollo de manifestaciones*” (Editor Agencia de Información Laboral, 2021) así como la posibilidad de que organizaciones de derechos humanos puedan posterior a ello, realizar una labor de revisión y confirmación del estado de integridad de estas personas retenidas y sujetas a las anteriores medidas.

Respecto a los anteriores cinco puntos mencionados por estas entidades y organizaciones, es importante señalar que ellos consideran que su desarrollo es necesario e indispensable para que se dé cumplimiento a lo expuesto en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, al desconocerse los anteriores puntos no se puede hablar de una garantía al derecho fundamental a la protesta y la adecuada regulación del uso de la fuerza, ya que en su contenido operativo no modifica ningún elemento de manera sustancial respecto a la actuación de la policía en las manifestaciones, siendo un punto fundamental en el estudio y análisis de la sala de Casación de la Corte. Señalan a su vez, lo grave que resulta para la ciudadanía en general, la negativa del gobierno a debatir estos temas, desestimando la participación de quienes acudieron a la mesa de trabajo (Editor Agencia de Información Laboral, 2021).

Por ello y dando respuesta al interrogante planteado o problema jurídico de la presente investigación sobre si ¿Es posible limitar el uso de la fuerza normado por el Derecho Internacional para proteger el derecho fundamental a la manifestación y la protesta en Colombia? la respuesta es sí, es totalmente posible y no solo posible, si no necesario, por ello a lo largo de la historia desde la prohibición al uso de la fuerza en la Carta de las Naciones Unidas, se ha buscado limitar con la finalidad de regular el empleo del mismo, desde la creación del Consejo

de Seguridad de las Naciones Unidas como organización de carácter internacional que regula las medidas coercitivas en empleo del uso de la fuerza, así como los principios de proporcionalidad, necesidad y proporcionalidad que hacen parte no solo de la normatividad del derecho internacional si no de la nacional e interna en Colombia y que específicamente en el caso de su protección al derecho fundamental a la protesta y manifestación pacífica en Colombia, constituyen base fundamental y garantía para el desarrollo pacífico de las manifestaciones, debido a que la función de estos es precisamente limitar el uso de la fuerza, ajustando el actuar de las autoridades bajo condiciones de protección a los derechos humanos de los manifestantes en el desarrollo de protestas y movilizaciones.

Es ilógico que en un Estado como el colombiano que se define a partir de la Constitución Política de 1991, como un estado pluralista y participativo que da especial relevancia al respeto a la dignidad humana bajo el cual está fundado, autoridades y funcionarios como el Ejército Nacional, La policía y el ESMAD, en el caso de las movilizaciones, que deben velar por proteger a los habitantes del territorio y velar por la protección a estos derechos indistintamente, sean los directamente responsables por omisión o extralimitación de sus funciones en menoscabar y violar estas garantías constitucionales.

Sin embargo, como se concluye de las intervenciones hechas por estos ciudadanos participantes en las mesas de trabajo, es necesario que el estado garantice una participación efectiva a través de una retroalimentación, en un espacio abierto a la discusión y debate, que no logro concretarse porque el Gobierno Nacional estuvo en una posición renuente y cerrada, de imposición, más que de acuerdo y dialogo, que no permitió que se consolidara un documento completo que realmente diese cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, por ello el Decreto 003 de 2021, Habría sido expedido sin el consenso de ambas

partes, con muchos vacíos y falencias, ya que el gobierno se limitó a tocar los puntos que considera objeto de debate, pero aquellos de especial relevancia de modificación y que era necesario reestructurarse, como las directrices vigentes entre estas las Resoluciones 2903 y 3002 de 2017, se excluyeron de plano por parte del Gobierno Nacional y de manera unilateral para su revisión dentro de la mesa de trabajo, por considerarse no ser objeto de debate, desconociéndose la importancia de la participación ciudadana y de la necesidad de una adecuada regulación al uso de la fuerza como garantía al derecho fundamental a la protesta, que no se ve reflejada en este decreto, pues en su contenido operativo no modifica ningún elemento de manera sustancial respecto a la actuación de la policía y demás funcionarios que emplean el uso de la fuerza en las manifestaciones.

Por lo anteriormente expuesto, es necesario que el Gobierno Nacional comprenda que sus actuaciones y regulación interna debe estar directamente ligada a lo dispuesto y regulado por el derecho internacional, no pueden ser contrarias sus disposiciones a las garantías y derechos establecidos por las normas internacionales que en virtud del artículo 93 de la Constitución Política, son instrumentos que hacen parte del bloque de constitucionalidad, por lo cual, en consecuencia a ello, es importante destacar que aunque se reconozcan los derechos y las disposiciones no sean contrarias, no se está garantizando de manera completa el derecho a la protesta y manifestación pacífica, pues en el ámbito Nacional, se están excluyendo temas que deben ser regulados y reestructurados sobre el empleo de la fuerza en concordancia con el derecho internacional.

Capítulo 4. Conclusiones

Este trabajo monográfico arrojó que el uso de la fuerza es una facultad innata al ser humano, el cual ha contribuido al desarrollo de la civilización, como se pudo constatar en el recuento histórico llevado a cabo en esta monografía, en donde se demostró que el uso de la fuerza ha jugado un papel transcendental en la regulación de las relaciones humanas; sin embargo, el recuento exhibió la necesidad de limitar y regular su accionar. Es por ello, que se observó que dicha prohibición al uso de la fuerza se evidenció con la expedición de la Carta de las Naciones Unidas, la cual tiene como finalidad resolver los conflictos de manera pacífica, usando la estructura metodológica del dialogo en pro de garantizar el orden y seguridad colectiva internacional.

Ahora bien, este trabajo académico arrojó como resultado que no se puede prohibir el uso de la fuerza de manera autoritaria, puesto que esta resulta ser innata al ser humano, lo que demuestra que la publicación de la Carta de las Naciones Unidas, no es más que una figura que busca limitar, regular y condicionar el uso de la fuerza y no su prohibición. Ya que existen dos excepciones, el derecho a la legítima defensa y la aplicación de las medidas coercitivas autorizadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, tendientes a mantener el orden y la seguridad internacional.

Este trabajo monográfico enunció que dentro del derecho internacional encontramos que el límite principal al uso de la fuerza es su legitimidad, este comprende el verdadero límite, el cual está enmarcado en el cumplimiento de los principios internacionales de legalidad, necesidad,

proporcionalidad y rendición de cuentas, algunos países adicionan otros principios, como el de racionalidad. En el caso de Colombia, el Consejo de Estado en Sentencia

05001233100019990249301 (31611) del 2014, señaló que estos principios no son de carácter vinculante en el ámbito nacional, pero se pueden adoptar como criterios orientadores.

Afirmación que fue debatida en este escrito y en la que se concluyó que estos son de carácter vinculante en Colombia, desde el momento en que como Estado asumimos los compromisos internacionales, así como la ratificación de un sin número de pactos y convenios que regulan la materia, siendo actualmente considerados en nuestro país como principios rectores constitucionales y base fundamental de los límites al uso de la fuerza a nivel nacional e internacional.

Respecto al derecho a la protesta y manifestación pacífica, como se menciona en el desarrollo del acápite de la presente investigación, Colombia no es considerado un país de marchas, esto posiblemente se deba a la estigmatización que ha sufrido este derecho y que se ha perpetuado alrededor de los años, así como al temor infundado por el mal manejo del control por parte de los entes estatales y el uso excesivo de la fuerza que históricamente han tratado de coartar , reducir e invisibilizar este derecho, desde casos lamentables como las manifestaciones y protestas contra la United Fruit Company en 1928, hasta las más actuales movilizaciones del 21 de noviembre de 2019 y el saldo de heridos y fallecidos, que lejos de mantener el orden y seguridad nacional, han desencadenado toda una ola de violaciones masivas de derechos humanos, así como el temor de la ciudadanía a ejercer el derecho a la protesta de manera pacífica por falta de garantías.

De igual manera, se evidenció que por mandato del artículo 37 de la Constitución Política, los ciudadanos tienen derecho a reunirse para manifestarse pública y pacíficamente, dándole la potestad solo al Congreso de la República por medio de ley estatutaria, de limitar este derecho; es por ello que a través de la sentencia C-223 de 2017, se eliminó en su totalidad el articulado del Título VI, de la ley 1801 de 2016 por medio del cual “*se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*” por violación de reserva de Ley Estatutaria, evidenciándose así, como estas autoridades pretenden atribuirse funciones que no les corresponden, relacionadas con regular y limitar el derecho de reunión y las manifestaciones públicas. Así pues, este trabajo responde al problema jurídico planteado, afirmando que es posible limitar el uso de la fuerza en Colombia, y que inclusive debe ser necesario, para garantizar la protección al derecho fundamental a la protesta y manifestación pacífica.

En la presente investigación se pudo evidenciar que la implicación de los límites al uso de la fuerza en las manifestaciones y el aporte jurisprudencial sobre el tema, desarrollado en la anterior sentencia de la Corte Suprema de Justicia, constituye no solo la reivindicación y reconocimiento del derecho a la protesta en Colombia como fundamental, inherente e inalienable al ser humano, si no que a su vez destaca la importancia de crear espacios de participación de la ciudadanía en la regulación de las actuaciones de los funcionarios que hacen uso de la fuerza, como fue ordenado por la Corte a través de la convocatoria de una mesa de trabajo entre el gobierno nacional y la ciudadanía, para que entre otras cosas se reformaran las directrices sobre uso de la fuerza en protestas y manifestaciones y se expidiera un “*Estatuto de Uso, Reacción y Verificación de la Fuerza*” (Editor Agencia de Información Laboral, 2021).

En conclusión, es necesario que el Gobierno Nacional comprenda que sus actuaciones y regulaciones internas deben estar directamente relacionadas a lo regulado por el derecho internacional, en el entendido que sus disposiciones no deben ser contrarias a las garantías y derechos establecidos por las normas internacionales, que en virtud del artículo 93 de la Constitución Política, son instrumentos que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Referencias

- Amnistía Internacional. (Noviembre de 2016). Uso de la fuerza. Directrices para la aplicación de los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley. Madrid, España: Centro de Lenguas de Amnistía Internacional. Obtenido de https://www.amnesty.nl/content/uploads/2015/09/uso_de_la_fuerza_vc.pdf?x45368
- Caballero, I. (21 de enero de 2020). Explicador: ¿Qué es el derecho a la protesta social?. Colombiacheck. Obtenido de <https://colombiacheck.com/investigaciones/explicador-que-es-el-derecho-la-protesta-social#:~:text=En%20la%20legislaci%C3%B3n%20colombiana%20el,garantiza%20el%20derecho%20de%20huelga%E2%80%9D>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). Protesta y Derechos Humanos. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>
- Comité Internacional de la Cruz Roja [CICR]. (Abril de 2019). Documento del Comité Internacional de la Cruz Roja sobre consideraciones mínimas y ejemplos de normativa comparada en el proceso de adopción de una Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza. México. Obtenido de https://issuu.com/ejecentral6/docs/documento_de_trabajo_del_cicr_sobre
- Congreso de Colombia. (29 de julio de 2016). Artículo 166 [Libro tercero, Título I] Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia. [Ley 1801 de 2016]. Recuperado

de <https://www.policia.gov.co/sites/default/files/ley-1801-codigo-nacional-policia-convivencia.pdf>

Congreso de la República de Colombia. (12 de agosto de 1993). Artículo 1 [Título I]. Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y Bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República [Ley 62 de 1993]. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0062_1993.html

Constitución política de Colombia [Const.]. (1991). Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>

Corte Constitucional, Sala Plena. (20 de abril de 2017) C-223 [M.P. Alberto Rojas Ríos]

Corte Constitucional, Sala Plena. (3 de mayo de 2017) C-281 [M.P. Aquiles Arrieta Gómez]

Corte Constitucional, Sala Plena. (7 de marzo de 2018) C-009 [M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (22 de septiembre de 2020) STC7641-2020 [M.P. Luis Armando Tolosa Villabona]

Editor Agencia de Información Laboral. (15 de enero de 2021). Críticas de las organizaciones sociales al decreto 003 de 2021 por el cual se reglamenta el uso de la fuerza pública en la protesta social. Escuela Nacional Sindical. Obtenido de <https://ail.ens.org.co/noticias/criticas-de-las-organizaciones-sociales-al-decreto-003-de-2021-por-el-cual-se-reglamenta-el-uso-de-la-fuerza-publica-en-la-protesta-social/>

Fillieule, O. & Tartakowsky, D. (marzo-abril de 2020). La manifestación: el origen de una forma de protesta. Nueva Sociedad, (286), 62-77.

Fiscalía General de la Nación. (27 de marzo de 2016). Por medio de la cual se establecen lineamientos generales con respecto a los delitos en los que se puede incurrir en el curso de la protesta social [Directiva 0008]. Recuperado de <https://defenderlalibertad.com/wp-content/uploads/2019/05/FGN-Directiva-008-protesta-social.pdf>

Fuentes, X. (2014). La prohibición de la amenaza y del uso de la fuerza por el derecho internacional. *Araucaria. Revista de Filosofía, Política y Humanidades*, 16(32), 255-267. Obtenidos de <http://institucional.us.es/revistas/Araucaria/A%C3%B1o%2016%20%20N%C2%BA%202%20%202014/La%20prohibici%C3%B3n.pdf>

Hernández, A. (2000). Uso de la fuerza en el derecho internacional: Aplicación en conflictos internos. *Agenda Internacional*, 7(15), 161-181. Obtenidos de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6302544.pdf>

Instituto Nacional de Derechos Humanos [INDH] & Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [ACNUDH]. (Diciembre de 2014). *Protesta Social y Derechos Humanos: Estándares Internacionales y Nacionales*. Obtenido de <https://acnudh.org/wp-content/uploads/2015/04/PROTESTA-SOCIAL.pdf>

Kelsen, H. (1996). *Derecho y paz en las relaciones internacionales*. México D.F., México: Fondo de Cultura Económica.

Memoria. *Grandes marchas y paros en la historia de Colombia* (20 de noviembre de 2019). Semana. Obtenido de <https://www.semana.com/nacion/articulo/grandes-marchas-y-paros-en-la-historia-de-colombia-a-proposito-del-paro-nacional/641111/>

Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional. (19 de febrero de 2015). Por la cual se expide el Reglamento para el uso de la fuerza y el empleo de elementos, dispositivos, municiones

y armas no letales, en la Policía Nacional. [Resolución 00448 de 2015]. Recuperado de <https://es.scribd.com/doc/296992503/Reglamento-Res-00448-Del-19-02-2015-Para-El-Uso-de-La-Fuerza-y-El-Emple>

Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional. (23 de junio de 2017). Por la cual se expide el Reglamento para el uso de la fuerza y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, por la Policía Nacional. [Resolución 02903 de 2017]. Recuperado de <https://www.policia.gov.co/sites/default/files/resolucion-02903-uso-fuerza-empleo-armas.pdf>

Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional. (29 de junio de 2017). Por la cual se expide el manual para el servicio en manifestaciones y control de disturbios para la Policía Nacional. [Resolución 03002 de 2017]. Recuperado de https://www.policia.gov.co/sites/default/files/resolucion_03002_1.pdf

Ministerio del Interior. (5 de enero de 2021). Por el cual se expide el Protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores, denominado Estatuto de reacción, uso y verificación de la fuerza legítima del Estado y protección del derecho a la protesta pacífica ciudadana [Decreto 003 de 2021]. Recuperado de <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20003%20DEL%205%20DE%20ENERO%20DE%202021.pdf>

Naciones Unidas [ONU] (1990). Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Recuperado de https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/carceles/1_Universales/B%E1sicos/5_Funcionarios_hacer_cumplir_ley/1153_Ppios_B%E1sicos_Empleo_Fuerza_Armadas.pdf

Naciones Unidas [ONU] (26 de junio de 1945). Carta de las Naciones Unidas. Recuperado de <https://www.un.org/es/about-us/un-charter>

Naciones Unidas [ONU] (16 de diciembre de 1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

Pérez, J. & Gardey, A. (2010). Fuerza. En definición.de. Recuperado el 9 de Abril de 2021, de <https://definicion.de/fuerza/>

Pérez, J. & Gardey, A. (2010). Uso. En definición.de. Recuperado el 9 de Abril de 2021, de <https://definicion.de/uso/>

Real Academia Española. (2014). Manifestación. En Diccionario de la lengua española. Recuperado el 9 de Abril del 2021, de <https://dle.rae.es/manifestaci%C3%B3n>

Uso de la fuerza (2020). En Diccionario panhispánico del español jurídico. Recuperado el 9 de Abril de 2021, de <https://dpej.rae.es/lema/uso-de-la-fuerza>